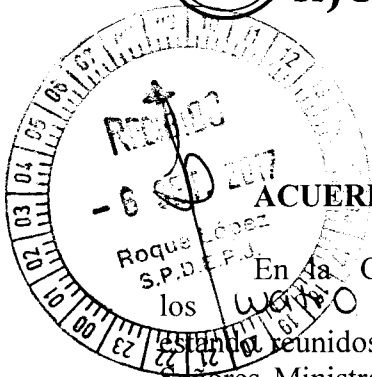




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN LOS AUTOS: BANCO ITAPUA SAECA C/ GLOBAL AGRICOLA SA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2011 - N° 1456.----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *noventa y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN LOS AUTOS: BANCO ITAPUA SAECA C/ GLOBAL AGRICOLA SA S/ ACCIÓN EJECUTIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Julia Beatriz Vargas Meza y Marco Rubén Fernández, en representación de la Firma Tecnomyl SA.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Abogados Julia Beatriz Vargas Meza y Marco Rubén Fernández, en representación de la Firma Tecnomyl SA, a promover acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 735 del 29 de marzo de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de la Ciudad de Encarnación y el A.I. N° 562 del 16 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos caratulados "INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO EN LOS AUTOS: BANCO ITAPUA SAECA C/ GLOBAL AGRICOLA SA S/ ACCION EJECUTIVA".-----

El A.I. N° 735 del 29 de marzo de 2011 dispone: "Admitir el incidente de tercería de mejor derecho promovido por la firma **TECNOMYL SA** sobre el precio obtenido en el remate judicial realizado en el juicio principal, otorgándole el tercer lugar en el orden de privilegio y por la suma de G. 2.537.425. Costas por su orden. Determinar de conformidad al Art. 438 del CC el siguiente orden de privilegio de los acreedores sobre el precio obtenido en el remate judicial mencionado: 1º) Privilegio de primer rango, al créditos que surge por los gastos de justicia y honorarios del juicio principal a favor de los abogados **MILNER PAREDES AMARILLA** y **CHRISTIAN VELAZQUEZ** por la suma de G. 220.166.156; 2º) Privilegio de segundo rango, el crédito hipotecario del Banco Itapúa SAECA por la suma de G. 946.295.919; 3º) Privilegio de tercer rango, al crédito hipotecario de Tecnomyl SA, por la suma de G. 2.537.425".-----

El A-quem por medio del A.I. N° 562 del 16 de setiembre de 2011 resuelve: "Confirmar, con costas, el A.I. N° 735 de fecha 29 de marzo de 2011, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución".-----

Exponen los accionantes que las resoluciones son arbitrarias, sosteniendo ello en que las conclusiones a las cuales arriban no poseen un sustento legal ni constitucional, modificando de manera parcialista y sin fundamento legal ni fáctico alguno, emolumentos fijados con anterioridad en el juicio.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. uac. Secretario

*Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Módica*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Agregan que la liquidación practicada en el proceso principal ha fijado el curso de los intereses desde el 05/10/2009 al 30/07/2010, mientras que al pronunciarse en el incidente de tercería de mejor derecho este plazo ha sido modificado, extendiéndolo hasta el 01/02/2011, manteniendo el mismo punto de inicio.-----

Señalan también que no existe justificación fáctica ni jurídica para proceder a la modificación del plazo computado para los intereses, teniendo en cuenta que se ha procedido al depósito en cuenta judicial del monto que supera ampliamente el capital reclamado, por lo que los intereses no pueden ser computados, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria que solamente persiste en caso de mora sobre el capital, el cual ya fuera depositado. La circunstancia, continúan, de haberse ordenado judicialmente la indisponibilidad de los fondos depositados hasta tanto se haga efectiva la transferencia de los inmuebles adjudicados en remate no puede constituir bajo ningún sentido razón valedera para el cómputo de los intereses, y al acrecentarse los intereses, es menor el saldo remanente que debe ser adjudicado a nuestro mandante.-----

Exponen que el juez de primera instancia no ha fundamentado en su resolución las razones por las cuales modificó el cómputo de los intereses, descansando la decisión en la sola voluntad del juzgador. Refieren que el A-quem, por su parte, ha argumentado torcida e interesada el sentido de la norma jurídica invocada, obviando una circunstancia dentro del juicio, que es el depósito del precio obtenido en subasta. Califican de arbitraria a la resolución porque margina elementos de información que se encuentran acumulados al proceso.-----

Al evacuar el traslado de ley, el Abg. Christian Nicolás Velázquez, en representación del Banco Itapúa SAECA, expresa que la accionante pretende un nuevo estudio de las cuestiones debatidas en las instancias anteriores, que la discrepancia contra el criterio adoptado por los magistrados inferiores no es argumento suficiente para habilitar la intervención de la Sala Constitucional, ya que la misma no es una tercera instancia, por lo que solicita el rechazo de la acción.-----

Los representantes de Global Agrícola SA no han contestado el traslado que les fuera corrido, por lo que se ha acusado su rebeldía mediante el A.I. N° 1982 del 27 de agosto de 2014 (fs. 103).-----

Analizadas las constancias de autos, y en especial las resoluciones objeto de la acción, se advierte que ellas se encuentran fundadas razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional, o arbitrarias. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en aportes probatorios y en peticiones obrantes en los autos principales traídos a la vista, tanto en la acción ejecutiva en la que ha sido llevado a cabo el remate como en el incidente de tercería de mejor derecho, y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Debe precisarse que la petición de inclusión del cómputo de los intereses reclamada ha sido propuesta en ocasión de contestar el incidente de tercería, y los cálculos efectuados han sido resultado de la interpretación hecha por los respectivos magistrados de lo establecido por el Art. 2374 del Código Civil, que al ser una labor privativa por formar parte de sus facultades impide la realización de un nuevo estudio de mérito.-----

Con relación a los intereses y su curso, el A-quo expone: “...examinado el caso, el Banco Itapúa SAECA ha promovido contra la firma Global Agrícola SA el juicio ejecutivo, señalando que los pagarés han sido librados bajo el amparo de una garantía hipotecaria constituida por la suma de USD 150.000, habiendo agregado las escrituras públicas que acreditan esa afirmación. De acuerdo a lo planteado, el juzgado entiende que el Banco Itapúa SAECA, acreedor hipotecario de primer rango y quien ha ejecutado su crédito, le asiste el derecho de percibir además de la suma de USD 150.000, los intereses causados durante la sustanciación del juicio ejecutivo. Esta decisión se sustenta en el Art. 2.374 del CC...” (fs. 59 y vuelto del incidente de tercería).-----

El A-quem, por su parte, sobre este punto expresa: “En lo que hace a la fecha hasta la cual deben computarse los intereses de los créditos hipotecarios, el juez a-quo lo ha hecho del 05 de octubre de 2010 al 01 de febrero de 2011. Esta decisión está ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN LOS AUTOS: BANCO ITAPUA SAECA C/ GLOBAL AGRICOLA SA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2011 - N° 1456.----**



*conforme a derecho teniendo en cuenta que los intereses de los créditos hipotecarios corren hasta el momento del pago efectivo, atento a lo dispuesto en el Art. 2374 del CC. Incluye el pago mencionado aún no se ha producido en el juicio principal ya que el peticionero, que también es postor adquirente, ha influido en ello según pedido de indisponibilidad peticionado en el principal" (fs. 76 del incidente de tercería).-----*

De este modo, se constata que las resoluciones han sido producto de la apreciación del caso concreto en aplicación de la interpretación hecha de una disposición legal, sustentada en elementos y enunciados de pretensiones que obran tanto en el expediente principal como en el incidente de tercería anexo por cuerda separada, y que por tanto no reúnen los requisitos previstos para la existencia de arbitrariedad en la resolución.-----

Por lo precedentemente expuesto, considero que la finalidad de la presente acción versa sobre la declaración como arbitrarias de resoluciones que cuentan con suficiente respaldo en las constancias de autos, proposición de pretensiones de las partes e interpretación de las disposiciones legales que no ameritan tal declaración. Así, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Julia Beatriz Vargas Meza y Marco Rubén Fernández, en representación de la firma Tecnomyl S. A., promovieron acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 735/11/03, de fecha 29 de marzo de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de la ciudad de Encarnación, así como contra el A. I. N° 562/11/03, de fecha 16 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, fallos recaídos en los autos caratulados: "Incidente de tercería de mejor derecho en los autos: Banco Itapúa S. A. E. C. A. c/ Global Agrícola S. A. s/ acción ejecutiva".-----

Por A. I. N° 735/11/03, de fecha 29 de marzo de 2011, el Juzgado resolvió: "1. ADMITIR el incidente de tercería de mejor derecho promovido por la firma TECNOMYL S. A. sobre el precio obtenido en el remate judicial realizado en el juicio principal, otorgándole el tercer lugar en el orden de privilegio y por la suma de Gs. 2.537.425. Costas por su orden. 2. DETERMINAR de conformidad del Art. 438 del C. C. el siguiente orden de privilegio de los acreedores sobre el precio obtenido en el remate judicial mencionado: 1º) Privilegio de primer rango, al crédito que surge de los gastos de justicia y honorarios del juicio principal a favor de los Abogados Milner Paredes Amarilla y Christian Velázquez por la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (Gs. 220.166.156); 2º) Privilegio de segundo rango, el crédito hipotecario del Banco Itapúa SAECA por la suma de GUARANÍES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE (Gs. 946.295.919); 3º) Privilegio de tercer rango, al crédito hipotecario de Tecnomyl S. A., por la suma de GUARANÍES DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO (Gs. 2.537.425) (...)". Por A. I. N° 562/11/03, de fecha 16 de setiembre de 2011, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión de Primera Instancia.-----

Sostienen los accionantes que las resoluciones judiciales atacadas de inconstitucionales violan abiertamente las disposiciones que consagran la igualdad ante las leyes (Art. 47 inc. 2), la obligación de fundar toda sentencia judicial en la Constitución y en

*[Signature]*  
**Minyam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

la ley (Art. 256, segundo párrafo). Igualmente afirman que los fallos poseen el grave vicio de la arbitrariedad, pues las conclusiones a las cuales arribaron no tienen sustento legal ni constitucional, modificando de manera parcialista y sin fundamento legal ni fáctico alguno, emolumentos fijados con anterioridad en el juicio, en claro detrimento de los intereses que ostenta la empresa Tecnomyl S. A. como acreedora hipotecaria de la ejecutada Global Agrícola S. A. (fs. 61/70).-----

Corrido el traslado de la acción a la adversa, se presentó el Abogado Christian Nicolás Velázquez, bajo patrocinio del Abogado Milner Paredes Amarilla, en representación del Banco Itapúa S. A. E. C. A. y expresó que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación reconocieron la calidad de acreedor hipotecario de primer rango de su mandante sobre el capital de los créditos hipotecarios demandados y los intereses moratorios y punitivos de los créditos amparados bajo la referida garantía, los cuales fueron estimados del 05 de octubre de 2009 al 01 de febrero de 2011, ya que los intereses deben ser computados hasta el momento del “cobro efectivo” por estricta aplicación del Art. 2374 del C. C., en concordancia con el Art. 475 del C. C. Finalmente solicitó que se rechace la acción, en respeto a la legalidad y a las instituciones jurídicas (fs. 94/99).-----

Por A. I. N° 1982, de fecha 27 de agosto de 2014, esta Sala hizo lugar al acuse de rebeldía en contra de la firma Global Agrícola S. A. (fs. 103).-----

El Fiscal Adjunto, Abogado Augusto Salas Coronel, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1290, del 15 de setiembre de 2014, opinando que corresponde el rechazo de la presente acción, al no advertirse violación de principios, derechos y garantías constitucionales (fs. 104/108).-----

En primer lugar, cabe precisar que el fin específico y concreto del control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es la verificación de la concordancia de éstas con los mandatos de la Constitución nacional. Es así que la Sala Constitucional se encuentra limitada a comprobar que los fallos judiciales estén fundados, según parámetros legales y conforme a la lógica jurídica, respetando las normas constitucionales.-----

De las constancias del expediente surge que el Abg. Amilcar Antonio Marecos Reyes, en representación de la firma Tecnomyl S. A., promovió incidente de tercería de mejor derecho en los autos caratulados: “Banco Itapúa S. A. E. C. A. c/ Global Agrícola S. A. s/ acción ejecutiva” (fs. 34/42). Por A. I. N° 735/11/03, de fecha 29 de marzo de 2011, el Juzgado admitió el incidente y determinó el orden de los privilegios de los acreedores sobre el precio obtenido en el remate judicial llevado a cabo en el juicio ejecutivo. Apelado el fallo, el Tribunal por unanimidad confirmó la decisión.-----

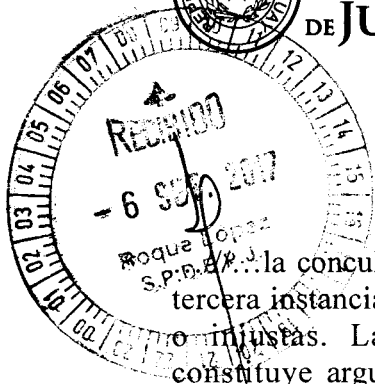
Como se tiene descripto, el juicio fue tramitado conforme a Derecho, respetando las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de los litigantes, quienes tuvieron participación activa y oportunidad de impugnar las decisiones recaídas. Los Juzgadores han estudiado el caso, interpretando los hechos y el derecho conforme al principio de la sana crítica. Han aplicado el artículo 2374 del Código Civil que prescribe: “*La hipoteca comprende, además del capital adeudado, los intereses estipulados y adeudados por dos años, y los que corran durante la ejecución hasta el pago efectivo, se hayan o no convenido (...)*”; así como el artículo 438 del C. C., normativa que especifica cuáles son los créditos privilegiados sobre los inmuebles, en concordancia con el artículo 2381 del C. C. que señala el orden de prioridad de los créditos hipotecarios, determinado por las fechas de inscripciones de las garantías. En esta inteligencia y ante una fundamentación clara y suficiente, de manera alguna podría sostenerse la arbitrariedad de las resoluciones judiciales aquí cuestionadas.-----

No cabe duda de que los agravios de los accionantes, revelan un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes y la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia extraordinaria, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resueltas en la instancia ordinaria. Al respecto, en reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN LOS AUTOS: BANCO ITAPUA SAECA C/ GLOBAL AGRICOLA SA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2011 - N° 1456.----**



la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos.-----

Augusto Morello enseña: *"Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)"* (Admisibilidad del Recurso Extraordinario – El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

Néstor Sagüés sostiene: *"Situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria (...) a) Los fallos que cuentan con fundamentos "suficientes", "mínimos", "adecuados", "serios", "bastantes", que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)"* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 218/219).-----

Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte accionante y perdedosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Peña*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Ante mí:  
*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 27.

Asunción, 04 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER las costas a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

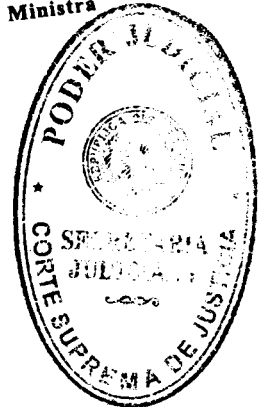
*Miryam Peña Candia*

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*Dr. Antonio Fretes*  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Modica*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra



*Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario